



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE NOEL BONILLA
Radicación : 2020-00158
Decisión : **DECRETA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación Parcial del proceso por pago total respecto de la obligación 4866470212916902 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación citada anteriormente y continuar con el proceso, respecto de la obligación # 725066600166226 Y 725066600082543, en contra del demandado JOSE NOEL BONILLA.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declarar la terminación parcial del proceso EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra JOSE NOEL BONILLA, por pago total respecto de la obligación 4866470212916902.
- 2.- Continuar con el trámite del proceso, respecto de la obligación # 725066600166226 y 725066600082543, en contra del demandado. JOSE NOEL BONILLA.



3.- Ordena efectuar el desglose del título valor en favor del demandado BAUDELINO PEREZ y TULIA ROMERO, por haber sido efectuado el pago total de la obligación 4866470212916902.

4.- No condenar en costas y agencias en derecho.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **47e6a7e13c13485358488363d324e6b83cde9cb9d3c4b6985e1a1cb28eeb9640**

Documento generado en 31/03/2022 05:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JAIBER VARON JURADO
Radicación: 2020-00203-00
Decisión: **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Se presenta por el señor apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2022, la notificación correspondiente al demandado JAIBER VARON JURADO, a fin de ser tenido en cuenta en las presentes diligencias, pese a lo anterior, al parecer no se visualizó por la activa que el día 9 de marzo de 2022, se profirió auto mediante el cual se decreto el desistimiento tácito, habiendo quedado debidamente ejecutoriado el día 15 del mismo mes y año, controlándose los términos de ejecutoria por la secretaria del Juzgado, advirtiéndose que se vencieron los mismos sin pronunciamiento alguno, por la parte interesada.

Es de advertir, que de existir inconformismo alguno en contra del auto que decreto el desistimiento tácito de fecha 9 de marzo de 2022, se debió proceder de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 317 Numeral 2° Inciso e, del Código General del Proceso, sin haber hecho uso de esta oportunidad procesal, como se dejó plasmado en la constancia secretarial de fecha 16 de marzo de 2022, habiendo quedado en firme en auto inmediatamente anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENA** atenderse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior de fecha 9 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990d54c22c2b51df8cee32eb2cfdb1daa204b37e5951561a2e3039e09ec8b716**

Documento generado en 31/03/2022 05:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: MARIA AZUCENA PADILLA IBAÑEZ, FRANCISCO ANTONIO PADILLA IBAÑEZ, HERMINDA IBAÑEZ DE RAMIREZ, en calidad de hijos legítimos de la causante, y FREDDY FERNANDO IBAÑEZ SOLANO, LUIS ENRIQUE IBAÑEZ SOLANO, NELLY JASMIN IBAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA TAVERA PADILLA, JHON FREDY TAVERA PADILLA, GUILLERMO TAVERA PADILLA, AMALIA ALEXANDRA TAVERA PADILLA, HUMBERTO TAVERA PADILLA, ALVARO IBAÑEZ TRUJILLO, CAROLINA IBAÑEZ TRUJILLO, AZUCENA IBAÑEZ TRUJILLO, en calidad de herederos indirectos,
Causante: LUCRECIA IBAÑEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00028-00
Decisión: **Inadmite**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho sin informe secretarial en fecha 14 de marzo de los corrientes, para calificar la apertura de la sucesión.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, y exponiendo en los numerales 4 *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”* 5 *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* y 11. *Los demás que exija la ley.”*. Imponiéndose en el artículo 90 ibídem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1 del inciso tercero, *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”* y en el numeral 2 del mismo inciso, cuando *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el libelo introductorio se evidencian las siguientes falencias o imprecisiones que han de ser corregidas, aclaradas, suprimidas o adicionadas a fin de obtener concordancia, precisión, claridad y que resulte admisible la presente demanda.

Tenemos que los hechos que se presentan no resultan consonantes con las pretensiones, toda vez que estamos en presencia de una solicitud de apertura de sucesión única y exclusivamente de la señora LUCRECIA IBAÑEZ quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía #. 28.502.332, como se cita en la parte



inicial y recorrido de la demanda (q.e.p.d), o LUCRECIA IBAÑEZ RUIZ C.C. 28.502.332 (q.e.p.d), como figura en la inscripción de la defunción, expedido en fotocopia tomada del original de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rovira Tolima, lo cual debe guardar concatenación entre los mismos.

Ahora bien, el actor pone de presente dos (2) posibles nombres a los que respondía la causante, señora LUCRECIA IBAÑEZ (q.e.p.d) o LUCRECIA IBAÑEZ RUIZ (q.e.p.d) por lo que debe allegarse copia de la cedula de ciudadanía o en su defecto su registro civil de nacimiento para que no ofrezca duda su identidad, además de ser la manera correcta de individualizarla.

Por otra parte, se cita en los hechos 3, 4 y 5, lo cual se pone de presente la unión marital de hecho entre la causante, con el señor FRANCISCO ANTONIO PADILLA GUZMAN, quien falleció el 18 de mayo de 1999 en el Municipio de Rovira Tolima, sin que a la fecha se haya liquidado la sociedad conyugal, con el fin de determinar si dicho inmueble haga parte de esa sociedad conyugal hoy sin liquidar, aunado a la falta de claridad en relación con la sucesión, incumpliendo con ello lo exigido en los numerales 4 y 5 del precepto 82 del CGP.

En el hecho Quinto, numeral 9º, se cita a la señora MARINA PADILLA, identificada con la C.C.#. 28.912.518 expedida en Rovira, quien falleció el día 22 de septiembre de 2020, defunción inscrita en el indicativo serial 10109116, de la Notaria 2 del Círculo de Ibagué Tolima, de quien se manifiesta dejó seis (6) hijos, quienes están llamados a heredar por transmisión, de los cuales solo cinco (5) herederos le concedieron poder, discriminándolos en las presentes diligencias; pese a lo anterior, no se manifiesta el nombre del sexto hijo, lugar de residencia, desconocimiento de su lugar de notificación o solicitud de emplazamiento como presunto heredero, mismo que se hecha de menos en el acápite de notificaciones y que deberá ser complementado como se dirá adelante, incumpliendo con ello lo exigido en el numeral 4 del precepto 82 del C.G.P.

Con la demanda no se acompañó poder para iniciar el proceso de sucesión del señor HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía # 2.374.306, quien se encuentra relacionado en el hecho quinto (5), numeral 7, así como memorial poder, registro civil, copia de la cedula de ciudadanía, o en su defecto dirección de correo, correo electrónico, numero de celular, wasap o en su defecto la solicitud de emplazamiento, en el evento de no tener conocimiento respecto a su ubicación.

Nótese que en el cuerpo de la demanda en Declaraciones, se cita a los señores MARIA AZUCENA PADILLA IBAÑEZ, FRANCISCO ANTONIO PADILLA IBAÑEZ, HERMINDA IBAÑEZ DE RAMIREZ, son citados como hijos legítimos de la causante y las demás personas se relacionan como herederos indirectos, sin embargo en el hecho numero 2, se manifiesta que inicialmente fueron procreados cinco (5) hijos los cuales se relacionaron de la siguiente manera: JAIME IBAÑEZ, ELVINIA IBAÑEZ, HERMINDA IBAÑEZ, ALVARO IBAÑEZ y ALBERTO IBAÑEZ, y para culminar en el hecho quinto (5), se cita de la convivencia de la difunta LUCRECIA IBAÑEZ y FRANCISCO ANTONIO PADILLA GUZMAN, la procreación de nueve (9) hijos los cuales fueron relacionados de la siguiente manera: MARIA AZUCENA PADILLA IBAÑEZ, HERNAN PADILLA IBAÑEZ, MARIELA PADILLA IBAÑEZ, MARIA MARGARITA PADILLA IBAÑEZ, MARTHA PADILLA IBAÑEZ, MARLENY PADILLA IBAÑEZ, HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ, FRANCISCO PADILLA IBAÑEZ y MARINA PADILLA; lo cual deberá ser aclarado a fin de conjugar las declaraciones, con los hechos relaciones. numeral 4 del precepto 82 del C. General del Proceso.



Bajo los preceptos de la buena conducta, lealtad procesal y demás, se deberán corregir situaciones discordantes y confusas que ameriten ser corroboradas, aclaradas o corregidas a efectos de evitar las consecuencias del artículo 86 del CGP que expresamente señala:

"ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código."

En el acápite de notificaciones NO se allego ningún número de teléfono NI tampoco algún medio electrónico a través del cual deberán ser notificadas cada una de las personas faltantes (presuntos herederos indicados en la demanda), situación que deberá subsanarse por parte de la activa permitiendo evidenciar a través de qué forma se obtuvo dicho medio electrónico (e-mail, WhatsApp, Facebook, etc.), si es un medio actual y si la demandante o su apoderado han tenido conversaciones recientes debidamente soportadas, tal como lo exige el **Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6 inciso primero** "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.", y el **inciso segundo del artículo 8 ibidem**, el cual señala "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR demanda de apertura de sucesión intestada de LUCRECIA IBÁÑEZ o LUCRECIA IBÁÑEZ RUIZ identificada con la Cedula de ciudadanía # 28.502.332 (q.e.p.d), instaurada mediante apoderada judicial, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término a la parte demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

TERCERO: RECONOCE personería adjetiva a la Doctora ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN con T.P. No. 133.079 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio



web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a502fb8ec36faacad83c53acf8feecb1bbe03426c81ff3a542685254d0a6cd0**
Documento generado en 31/03/2022 05:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FARMAZON S.A.S.
Demandado : JOSE JOAQUIN CESPEDES DUARTE
Radicación : 2021-00063-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora SHIRLEY KARINE RAMIREZ CORREA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.473.016 y T.P. T.P. No. 206.071 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante FARMAZON S.A.S., en virtud del poder debidamente otorgado, en los términos y facultades allí conferidas.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 2



hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP1.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

1 "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bef6866a8bbe249b12648301cfb8e629d9bf6ac75e013d17960105a07d52cb**

Documento generado en 31/03/2022 05:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MARIA LIDA MOLANO MOTTA
Radicación : 2017-00103-00
Decisión : **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 1, 10 Y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro, CDT o CDAT que posea la demandada MARIA LIDA MOLANO MOTTA con la Cedula de C. #. 38.203.627, en el **BANCO PICHINCHA A NIVEL NACIONAL.**, Correo electrónico notificacionesjudiciales@pichincha.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 25.842.000.00 M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 1



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc201fabbb7487fc323fe5970cc5a24ad16dd7a5e8432b09205cab2b9d536db**

Documento generado en 31/03/2022 05:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : FRANCY DEL PILAR ACOSTA CORTES
Radicación : 2020-00236-00
Decisión: **REQUIERE APODERADA PARTE DEMANDANTE.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, se observa en el cuaderno # 2, medidas previas, se libró el oficio Número 032 del 9 de febrero de 2021, elaborado para el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. de la ciudad, comunicando la medida solicitada, el que se remitió a dicha oficina, con copia al abogado mediante correo electrónico, el día 10 de febrero de 2021, a la hora de las 12:12 minutos del día; sin embargo, a la fecha no se avizora entrega o diligenciamiento del mismo por la parte demandante.

Así mismo se avizora, que el día 4 de noviembre de 2021, se le requirió a la parte demandante, a fin de ser llevado a cabo en debida forma la notificación de la parte demandante, la cual debe ser tramitada acorde con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva llevar a cabo las diligencias tendientes para el diligenciamiento del oficio solicitado como medida cautelar; igualmente que disponga los tramites tendientes a consumir la notificación conforme a lo dispuesto anteriormente. Ofíciase por la secretaria del Juzgado.
- 2.- EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.
- 3.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil



de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f35cbca5423e0e6f45953ea2a7880807f94b3698208986c589687f320fc19e**
Documento generado en 31/03/2022 05:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : RAFAEL CALDERON
Radicación : 2019-00248-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el auto que corresponde en los estrictos términos del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA donde se libró mandamiento de pago el día 26 de noviembre de 2019 y donde actúa como demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado RAFAEL CALDERON.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, por auto del 26 de noviembre de 2019, consideró que la demanda reunía los requisitos de ley y habiendo acompañado la parte demandante los documentos que prestan mérito ejecutivo, dictó mandamiento de pago en la forma que legalmente correspondía.

La parte demandante precedió a notificar a la parte demandada señor RAFAEL CALDERON, en la forma indicada por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por intermedio de la compañía de correo AM Mensajes S.A.S., adjuntando a la misma copia de la demanda, de los anexos y del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se le informo que dos días después de la entrega quedaría debidamente notificada, y que le empezaría a correr el término de cinco días para pagar y diez días para proponer excepciones, término que correrá conjuntamente.

El día 22 de marzo de 2022, se llevó a cabo el control de términos por la secretaria del Juzgado, dejando expresa constancia que, una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no pago, ni propuso reposición, ni presento excepciones de mérito, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso, sin necesidad de convocar a audiencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la



liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, ello se dispondrá en esta providencia, sin ninguna consideración adicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado RAFAEL CALDERON por los motivos expuestos en precedencia y teniendo en cuenta lo ordenado en auto emitido el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.340.000.00 pesos M/cte. Liquidense por Secretaría.

CINCO.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f3aca7b5befc6a59283d45f38d2f96b2d1eb2c13c8a6f3550fbfa6046e15e0**

Documento generado en 31/03/2022 05:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**